

## REFLEXIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO Y LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO EN EL SEGURO SOBRE LA VIDA

María Angustias Díaz Gómez<sup>1</sup>  
madiag@unileon.es

Carlos Miguélez del Río  
cmigr@unileon.es

Elicio Díaz Gómez  
ediag@unileon.es

Universidad de León

fecha de recepción: 28/01/2013  
fecha de aceptación: 08/04/2013

### Resumen

En este trabajo se analiza el Anteproyecto de Ley español de Contrato de Seguro, de 8 de abril de 2011, centrándonos en las novedades más significativas que contiene, en el ámbito de los Seguros de las personas, en el seguro sobre la vida y, de un modo más específico, respecto al beneficiario.

**Palabras clave:** Contrato de seguro; Seguro de vida; Designación del beneficiario.

### Abstract

This paper analyzes the Spanish Draft Law on Insurance Contracts (*Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro*), dated April 8, 2011, focusing on the most significant developments that contains, in the field of insurance of persons, in life insurance, and in a more specific regard to the insurance beneficiary.

**Keywords:** Insurance contract; Life insurance; Designation of beneficiary.

---

<sup>1</sup> M<sup>a</sup> Angustias Díaz Gómez, Catedrática de Derecho Mercantil, Departamento de Derecho Privado de la Empresa, Facultad de Derecho, Campus de Vegazana, s/n, 24071-León (España).

## 1. Introducción

Hasta que en nuestro Ordenamiento Jurídico entró en vigor la actual Ley 50/1980, el contrato de seguro estaba recogido en el CdC de 1885 y regulado de forma muy deficiente. Después, con la entrada en vigor del Cc de 1889, la situación se complicó todavía más ya que surgió la existencia de dos legislaciones donde existían referencias al contrato de seguro, pero sin la necesaria correlación.

En relación con la historia normativa del contrato de seguro, merece la pena destacar dos antecedentes históricos; a saber: el primero viene constituido por el Proyecto de modificación del CdC de los años 1926 y 1927 que, como novedad con la regulación vigente en ese momento, contemplaba una normativa muy detallada del seguro; y, el segundo fue el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro de 1968. Ninguno de estos dos textos fructificaron. Se llega así al año de 1976 donde la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación procedió a realizar un estudio sobre el contrato de seguro, tomando como base el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro de 1968, labor científica que concluyó en el año de 1978 y cuyo contenido se entregó al Gobierno de turno, enviando el Ministerio de Justicia el texto a las entonces Cortes Generales ese mismo año y, después de su tramitación parlamentaria, el texto aprobado lleva como fecha el día 8 de octubre de 1980 que se publicó en el *BOE* el día 17 del mismo mes y año, entrando en vigor a los seis meses de su publicación.

Así pues, la Ley 50/1980 vino a establecer en nuestro país, por primera vez, una normativa básica y completa sobre el contrato de seguro español, si bien es cierto que la norma convivía y se complementaba con diversas normas, contenidas en el Código de Comercio, como, por ejemplo, la relativa al seguro marítimo, o recogida en legislación especial, en la que podemos citar entre otras muchas normas, la relativa a los seguros del automóvil, seguro aéreo, seguros agrarios, de caza, de riesgo nuclear, etc. Con la incorporación de España a la Comunidad Europea y la aplicación de la consiguiente normativa comunitaria, la norma española fue objeto de diversas modificaciones que afectaron tanto al control de las entidades aseguradoras, como a la protección de servicios financieros, con incidencia en la regulación del contrato de seguro, como en la defensa de los consumidores y usuarios.

Con la finalidad de actualizar la normativa en materia de seguros, en el año 2005 los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda comenzaron la consulta del sector y organizaciones afectadas, lo que concluyó lo que concluyó en el año 2006 con la aprobación de unas bases para la reforma, elaborando la Comisión General de Codificación una propuesta de nueva Ley de Contrato de Seguro que es la que ha servido para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro de 8 de abril de 2011.

El Anteproyecto pretende ampliar las disposiciones generales que, al ser de obligada aplicación en todos las clases de seguros, va suponer una clarificación de aspectos muy importantes y una simplificación sobre las condiciones del contrato, los límites de cobertura, la información previa que debe entregar el asegurador al asegurado, posible

tomador, contenido de la póliza, deber de declaración del riesgo, obligaciones y deberes de las partes, etc.

Asimismo trata de regular con mayor claridad todo lo relativo a la naturaleza del riesgo, su descripción de forma clara y comprensible para el tomador, así como las garantías y coberturas, sus exclusiones, limitaciones y condiciones de la cobertura. Lo mismo ocurre con la incorporación al texto de la oferta de pago y respuesta motivada que se establece como obligación para el asegurador en caso de siniestro.

Quizás, para evitar posibles lagunas interpretativas y mejorar la seguridad jurídica, se deba aprovechar la ocasión para, al margen de meras referencias, ampliar la regulación sobre la contratación telemática del seguro con indicación minuciosa sobre las garantías de tomadores y asegurados, mejorar lo regulado en cuanto a la naturaleza jurídica del tomador, asegurado o beneficiario como verdaderos consumidores y con mayor referencia a la normativa europea aplicable.

La voluntad del Anteproyecto es loable por cuanto no podemos olvidar los evidentes cambios que se han producido en el mercado de seguros, no ya por la evolución de ciertas ramas del derecho relacionadas con el seguro —como por ejemplo la legislación sobre la protección de los consumidores y usuarios—, sino también por las novedades y cambios introducidos por nuestra jurisprudencia. Por todo ello, el referido Anteproyecto merece en este sentido todo tipo de alabanzas y, sin perjuicio de cuál vaya a ser su contenido definitivo, es lo cierto que a lo largo de su andadura parlamentaria se podrá aprovechar la experiencia de la normativa anterior, la jurisprudencia recaída en aplicación de dicha ley, además de reforzar la seguridad jurídica sobre todo para que los conceptos y términos jurídicos se simplifiquen y se actualicen para hacerlos más comprensibles para el tomador, asegurado, beneficiario o perjudicado.

Por lo demás, la nueva norma deberá también incorporar las exigencias contenidas en la normativa europea al respecto, por ejemplo la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005, sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, y, en el contrato de seguro de vida, la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009.

Al margen de lo expuesto, cabría plantearse también, a modo de reflexión general, si no debería ceñirse la regulación proyectada, dirigida a reformar el Contrato de Seguro, únicamente a las disposiciones generales aplicables a todo tipo de seguros, dejándose la regulación de cada seguro específico a las diversas leyes especiales. Ello supondría invertir la orientación seguida en la vigente LCS, y en el Anteproyecto que nos ocupa, habida cuenta que éste añade a los tipos de seguros regulados en la LCS otros no previstos, como los seguros de decesos y de dependencia.

El objeto fundamental de este trabajo consiste en formular unas reflexiones, siquiera sean breves, sobre las novedades más significativas contenidas en el Anteproyecto de 2011, dentro de los Seguros de personas, en el seguro sobre la vida y, de manera más específica, en relación a la figura del beneficiario.

## 2. Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro está compuesto por tres títulos y 98 artículos. El Título I contiene las *Disposiciones generales* aplicables a todas las modalidades de posibles seguros, es decir, tanto de daños como de personas. El capítulo I titulado *Preliminar* abarca aspectos como el concepto de contrato de seguro, el régimen aplicable, las condiciones generales, particulares y especiales del contrato y límites de cobertura. El capítulo II regula los *Elementos personales, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo*. El capítulo III versa sobre las *Obligaciones y deberes de las partes*. El capítulo IV se destina a regular la *Duración del contrato y la prescripción* de las acciones derivadas del contrato de seguro y el capítulo V contiene la regulación del *Coaseguro*.

A su vez, el Título II, sobre los *Seguros contra daños*, se divide en tres capítulos. El primero contiene *Disposiciones generales* sobre la existencia de interés; principio indemnizatorio; suma asegurada; póliza estimada; adecuación de la suma asegurada y de la prima al valor del interés; infraseguro; sobreseguro; concurrencia de seguros; transmisión del objeto asegurado; rescisión del contrato en caso de transmisión del objeto asegurado; fallecimiento o concurso del tomador o del asegurado; información complementaria al asegurador sobre el alcance y la valoración del daño; sobre la determinación y pago de la indemnización; derechos del acreedor hipotecario y pignoraticio; efectos de la extinción del contrato para el acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado; acuerdo de asegurado y acreedor en caso de indemnizaciones destinadas a la reconstrucción; y subrogación del asegurador. El segundo capítulo se refiere al *Régimen de los seguros de daños en las cosas*. El último de los capítulos, el tercero, se dedica a regular en las siguientes siete secciones los *Seguros de daños en particular*: de incendios y contra el robo; de pérdidas pecuniarias; de caución; de crédito; de responsabilidad civil; de defensa jurídica; y el reaseguro.

Finalmente, el Título III trata sobre el *Seguro de personas*, y en sus seis capítulos se van regulando, respectivamente, las disposiciones comunes; el seguro sobre la vida; el de accidentes; de enfermedad; de decesos; y de dependencia.

Tras estos tres Títulos el Anteproyecto recoge la Disposición adicional única sobre *Seguro de caución a favor de las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del Sector Público*; una Disposición derogatoria; tres Disposiciones finales, la primera de las cuales se refiere a la *Modificación de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías*.

Para concluir este resumen del contenido del Anteproyecto, el mismo se cierra con un Anexo, sobre la *Información a facilitar a los tomadores de seguros*, relativa a la información general en los contratos de seguro contra daños y en los contratos de seguros de personas distintos del seguro sobre la vida; a la información que debe proporcionarse en los contratos de seguro sobre la vida, regulando asimismo el deber particular de información en el caso de seguros de decesos y en los seguros de enfermedad, y recogiendo otras normas sobre la información que debe facilitarse a los tomadores de seguros o asegurados.

### 3. Concepto y clases del seguro de vida

En cuanto al concepto y clases de seguro sobre la vida, no existe novedad básica alguna en el Anteproyecto que comentamos, ya que el actual art. 83 de la LCS, como el art. 72 del Anteproyecto, lo conceptúan como un contrato de suma puro, en el sentido de que la suma asegurada se fija por el tomador y asegurador de forma libre y voluntaria, sin tener en cuenta los daños y perjuicios sufridos. Aquí reside precisamente la diferencia más importante entre el seguro de daños, donde la indemnización para el asegurado se fija en relación a los daños realmente causados (concreta cobertura de necesidad), y el de personas, donde la prestación del asegurador se estipula por las partes de antemano y al margen de los daños causados (abstracta cobertura de necesidad). Así, se dice en dicho art. 72.1 del Anteproyecto que “[p]or el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o de supervivencia del asegurado”. Se ha suprimido en el precepto que se acaba de citar la expresión “o de ambos eventos conjuntamente”, por considerarse innecesaria ya que el llamado seguro mixto, es decir, que combina el seguro para caso de muerte y para caso de vida, se sigue admitiendo en los supuestos en los que el asegurador se compromete a pagar la suma asegurada tanto si el asegurado alcanza una determinada edad como si fallece antes de esa fecha, pudiendo también las partes contratar un seguro de vida temporal, o sea cuando el asegurador se obliga a cumplir la prestación si la muerte del asegurado se produce dentro del plazo fijado en el contrato, y también el llamado seguro por vida eterna, es decir, cuando la suma asegurada ha de satisfacerse independientemente del momento en que se produzca el fallecimiento del asegurado.

Sobre las clases de seguros de vida, el apartado 2 del art. 72 del Anteproyecto expresa que el seguro de vida “puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, así como sobre una o varias personas”, al igual que se establece en el art. 83 de la LCS, si bien con la expresión “ sobre una o varias cabezas.

El apartado 3 de este mismo precepto del Anteproyecto, del mismo modo que el actual art. 83, declara que “[e]n los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro,” añadiendo que “[s]i el asegurado es menor de edad, será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales”. Tal regulación significa que si el tomador del seguro realiza la designación del asegurado sin su consentimiento, el seguro no tendrá efectividad hasta que éste lo preste por escrito, a no ser que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro.

Como verdadera novedad del Anteproyecto, sin duda como consecuencia lógica de lo indicado con anterioridad, en el párrafo segundo del apartado 3 del mismo precepto se faculta al asegurado para poder revocar su consentimiento por escrito en cualquier momento de la vida del contrato y, en ese caso, la entidad aseguradora, desde la recepción del escrito de revocación, cesará en la cobertura del riesgo y, en consecuencia, el tomador tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado, con

excepción de la parte correspondiente al periodo de tiempo en que el contrato hubiere tenido vigencia.

Lógicamente, al igual que proclama el art. 96 de la vigente LCS<sup>2</sup>, debe tenerse en cuenta que si se tratase de un seguro indefinido, el tomador podrá ejercitar el derecho de rescate de la póliza, conforme al art. 85 del Anteproyecto de 2011<sup>3</sup>.

En último lugar, en el apartado 4 se establece que no se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre menores de catorce años de edad o personas con capacidad modificada. Quedan a salvo de esta prohibición los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate. Este precepto coincide, básicamente, con la actual redacción del art. 83 de la LCS con el solo cambio de expresiones como “la cabeza de menores de catorce años o incapacitados”. Esta prohibición no deja de pretender la protección de los menores e incapacitados, en concordancia con lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia de 24 de febrero de 1994<sup>4</sup>, donde declaró la no inconstitucionalidad del artículo citado por considerarlo no discriminatorio ni para los menores ni para los incapaces. Sin embargo, pensamos nosotros que se debería hacer una mejor especificación sobre los diversos grados de discapacidad, ya que la regulación del Anteproyecto, impidiendo contratar un seguro de vida para caso de muerte de “personas con capacidad modificada”, podría incluso suponer que una persona con discapacidad física no pudiese contratar un seguro sobre su propia muerte. Y ello a pesar de que pueda tener plena conciencia de sus propios actos, lo cual podría colisionar con el derecho a la no discriminación que contiene el art. 24 de la Constitución Española (CE)<sup>5</sup>.

El art. 73 del Anteproyecto regula la facultad unilateral de desistimiento del tomador del seguro, en términos muy similares a los utilizados por el art. 83 a) de la vigente LCS, en la que se alude a la facultad unilateral de resolver el contrato. Conforme al precepto del Anteproyecto:

“1. El tomador del seguro en un contrato de seguro individual de duración superior a seis meses que haya estipulado el contrato sobre la vida propia o la de un tercero tendrá la facultad unilateral de desistir del contrato sin

<sup>2</sup> A cuyo tenor: “El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima a la que corresponda el plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante a la oportuna solicitud, conforme a las tablas de valores fijadas en la póliza”.

<sup>3</sup> De redacción idéntica excepto en la o destacada en cursiva. Véase su dicción: “El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima o la que corresponda al plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante la oportuna solicitud, conforme a las tablas o sistema de determinación de los valores de rescate previstos en la póliza”.

<sup>4</sup> BOE, núm. 65, suplemento, de 17 de marzo de 1994, pp. 85 y ss.

<sup>5</sup> En este sentido, véase el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro, emitido por el Consejo Económico y Social el 30 de mayo de 2011, p.13. En él se hace hincapié en lo “resulta especialmente negativo” que se impida contratar un seguro para caso de muerte a “personas con capacidad modificada”, pues a su juicio “no se debería impedir contratar un seguro de muerte a una persona con discapacidad física que pueda tener plena conciencia de sus actos y necesitarlo para los familiares que pudieran depender de él”.

indicación de los motivos y sin penalización alguna dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en la que el asegurador le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

2. Se exceptúan de esta facultad unilateral de desistimiento los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas en los mismos.

3. La facultad unilateral de desistimiento del contrato deberá ejercitarse por el tomador mediante comunicación dirigida al asegurador a través de un medio que permita dejar constancia de la notificación.

4. A partir de la fecha en que se expida la comunicación a que se refiere el apartado anterior cesará la cobertura del riesgo por parte del asegurador y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia. El asegurador dispondrá para ello de un plazo de treinta días a contar desde el día que reciba la comunicación de desistimiento”.

No existe, en este sentido, modificación alguna entre la normativa vigente y el Anteproyecto, salvo en lo relativo a la notificación del desistimiento al asegurado por cuanto en la actual LCS se dice que se deberá realizar “a través de un soporte duradero, disponible y accesible para éste y que permita dejar constancia de la notificación”, añadiendo que dicha comunicación “deberá expedirse por el tomador del seguro antes de que venza el plazo indicado en el apartado anterior”. El Anteproyecto matiza, a este respecto, que bastará con que esta comunicación dirigida al asegurador se efectúe a través de cualquier medio que permita dejar constancia de tal notificación.

## **4. Designación del beneficiario**

### **4.1. Consideraciones generales**

El Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro no introduce modificaciones respecto a la naturaleza jurídica de la figura del beneficiario, en cuanto sigue siendo la persona designada por el tomador con derecho a recibir la prestación de la entidad aseguradora en cumplimiento del contrato. El beneficiario puede ser cualquier persona y no tiene porque pertenecer al núcleo familiar, ni del asegurado ni del tomador<sup>6</sup>.

Este elemento personal del contrato de seguro, si bien guarda relación con la figura del heredero, su regulación es completamente distinta, sobre todo porque los herederos están sujetos a la satisfacción de las deudas del causante, mientras que el beneficiario

---

<sup>6</sup> Sobre el tema, *vid.* GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Contratación mercantil*, Vol. III, *Transporte, seguros, otros contratos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 1780.

recibe la prestación de la aseguradora independientemente de la acción de los acreedores del tomador.

En definitiva, la normativa se basa en el hecho de que el beneficiario debe recibir la prestación de la entidad aseguradora como un derecho personal, de forma y manera totalmente independiente, tanto respecto del tomador, como del asegurado, siendo su fundamento un acto *inter vivos* y no *mortis causa*. Ello no significa que la existencia del beneficiario impida al tomador ejercitar los derechos y las acciones derivadas del contrato de seguro ante los Tribunales, tal como señala el actual art. 88 de la LCS y ratifica el art. 78 del Anteproyecto<sup>7</sup>.

Es precisamente esta naturaleza jurídica la que justifica que no sea precisa la aceptación por parte del beneficiario, puesto que la prestación a recibir de la entidad aseguradora sólo va a resultar beneficiosa para él y sus intereses, tal como se establece en el art. 75.3 del Anteproyecto que comentamos. No obstante, también es preciso poner de relieve que el beneficiario, una vez ocurrido el siniestro, sí que podrá negarse a recibir la prestación, en cuyo caso ésta no queda definitivamente integrada en el patrimonio del asegurador, sino que cabría aplicar analógicamente lo dispuesto en el art. 74 de este mismo Anteproyecto, es decir, dicha prestación formará parte del patrimonio del tomador.

Ninguna novedad introduce el art. 74 del Anteproyecto respecto al art. 84 de la actual LCS, por cuanto ambas disposiciones establecen que el tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador; que la designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento; y que si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador. Siendo el tomador quien se obliga a pagar la prima a la aseguradora, es lógico que sea también a quien corresponda designar a la persona que va a recibir la prestación convenida en la póliza. No es, por lo tanto, como resulta obvio, el asegurado quien debe nombrar al beneficiario salvo que, evidentemente, coincida en la misma persona la condición de tomador y de asegurado.

Guarda silencio el Anteproyecto que analizamos, al igual que lo hace la legislación actual, sobre la relevante cuestión relativa a si es o no necesario que el asegurado preste consentimiento a la designación del beneficiario. En efecto, ya hemos indicado que en el caso del asegurado la norma vincula la eficacia del seguro al hecho de que por éste se preste consentimiento, pero ¿qué ocurre con la designación del beneficiario?

Si el fundamento o la razón por la que el asegurado debe prestar consentimiento a la existencia de un seguro de vida para caso de muerte, es evitar que el hecho de la muerte de una persona sea objeto del contrato de seguro sin que ésta lo conozca y preste conformidad, no acertamos a entender por qué razón no debe también el asegurado dar

---

<sup>7</sup> BLANCO GIRALDO, F., *Ley de Contrato de Seguro en la Jurisprudencia y en la doctrina jurisprudencial*, p. 450, invocando Jurisprudencia.



su conformidad por escrito a la designación o modificación de la persona del beneficiario, como un requisito necesario para la validez del contrato de seguro<sup>8</sup>.

Sin embargo, según el Anteproyecto que analizamos, no parece que el asegurado pueda decidir sobre la designación de la persona o personas que van a ser indemnizados como consecuencia de un hecho tan natural como es su propia muerte ni, por supuesto, sobre otras circunstancias tan importantes como, por ejemplo, el importe de la suma asegurada, criterio éste con el cual nosotros discrepamos. Y ello porque, si bien es cierto y razonable que el asegurado deba prestar consentimiento para la existencia de un contrato de seguro cuyo objeto es su propia muerte, no lo es menos que debería ser también necesario que tuviese conocimiento de la persona que como beneficiario va a recibir la prestación derivada de su muerte. Y, a tal fin, consideramos que debería exigirse que el asegurado prestase asimismo consentimiento a la designación del beneficiario.

Obviamente, de seguirse la postura que mantenemos, parece claro que si al ocurrir el siniestro, es decir, el fallecimiento del asegurado, no existiera consentimiento escrito de éste sobre la designación de la persona que va a recibir la prestación por parte de la aseguradora, se podría acreditar el interés de dicho asegurado en la existencia del seguro. Para nosotros, la consecuencia jurídica de esta falta de consentimiento en la designación o modificación en la persona del beneficiario acarrearía la nulidad de pleno derecho del contrato de seguro y, por ende, la no producción de efecto alguno, con lo cual el tomador tendría derecho a que la entidad aseguradora le devolviera las primas percibidas, salvo prueba de haber actuado con dolo o mala fe en la forma que indica el art. 1303 del Cc.

#### **4.2. Designación genérica del beneficiario**

El apartado 3 del art. 74 y los arts. 75 y 76 del Anteproyecto, concuerdan y son fiel trasunto de lo dispuesto en los arts. 84, 85 y 86 de la Ley 50/1980, al establecer normas sobre la designación genérica del beneficiario.

Se trata de prever reglas jurídicas para los supuestos en que el tomador –en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento– no hubiese identificado personalmente al beneficiario, sino que lo hubiese designado indeterminadamente, pero de forma tal que puede determinarse, por concurrir en él cualquier circunstancia o característica puntual, o que hubiese designado a un grupo de personas que tienen en común alguna cualidad.

Al igual que la LCS vigente, el Anteproyecto prescribe primeramente que si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador. Resulta lógico que ante la falta de designación del beneficiario o, incluso, si ha

---

<sup>8</sup> Vid. REGLERO CAMPOS, L.F., “El seguro de vida. Especial referencia a la designación del beneficiario y a la declaración del riesgo”, en MARCO COS, J.M. (dir.), *Derecho de Seguros*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 47.

habido revocación de la designación sin nueva designación, la prestación pase a formar parte del patrimonio de la persona que ha estado pagando la prima a la aseguradora, es decir, al tomador.

En términos prácticamente coincidentes con la actual LCS, el Anteproyecto contempla los siguientes casos cuando la designación se hace a favor de varios beneficiarios:

a) En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. En consecuencia, se considerarán beneficiarios hijos o descendientes que sean herederos forzosos del causante. Y, por supuesto se incluirán a todos los hijos, tanto los nacidos dentro, como fuera del matrimonio, y los adoptivos, teniendo en cuenta el principio de igualdad jurídica entre todos los hijos, y respetando lo dispuesto en los arts. 14 y 39 de la Constitución Española y 108 del Cc. Con todo, consideramos que se debería hacer alguna referencia al supuesto, que puede plantearse respecto de aquellas personas cuya adopción, cuando fallece el asegurado, se encuentra pendiente de resolución judicial, pronunciándose acerca de si dichas personas deberían considerarse como beneficiarios cuando el adoptante hubiese prestado ya el consentimiento al que se refiere el art. 177 del Cc.

Pensamos nosotros que en caso de la existencia de los hijos de la persona designada, sus nietos deben ser considerados como beneficiarios en base al art. 924 del Cc, según el cual tienen derecho de representación los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

b) Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Por lo tanto, para determinar las personas que son beneficiarios habremos de aplicar en cada caso concreto las normas propias del derecho sucesorio, pero sin olvidar que el contrato sigue siendo un acto jurídico *inter vivos* y tiene su eficacia con independencia de la herencia; razón por la cual los beneficiarios lo serán aunque no acepten la herencia.

Nada resuelve al Anteproyecto sobre qué ocurre si cuando fallece el asegurado todavía vive la persona designada con relación a sus herederos. A juicio de la doctrina autorizada<sup>9</sup> pueden darse dos posibilidades distintas; a saber: la primera verificar en ese momento quienes son presuntamente los herederos si la persona en cuestión hubiera muerto; y, la segunda, considerar nula la designación al no haber muerto la persona y carecer de herederos. Esta opinión doctrinal que acabamos de referir se inclina por la segunda de las posibilidades para respetar así la voluntad del tomador, entendiéndose que sería de aplicación lo dispuesto en el art. 84 de la LCS y 74 del Anteproyecto, es decir, el capital pasaría a formar parte del patrimonio del tomador.

---

<sup>9</sup> TIRADO SUÁREZ, F.J., Comentario al art. 85 de la LCS, en Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial, dirigidos por MOTOS/ALBALADEJO, T. XIV, *Ley de Contrato de Seguro*, comentados por SÁNCHEZ CALERO/TIRADO SUÁREZ, p. 171.

c) Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. En este caso, se trata de la designación de herederos pero sin ninguna especificación. Lo que no resuelve el precepto es en qué proporción deben participar tales herederos, concretamente si dependerá de lo establecido en la póliza o si, en caso contrario, dependerá de su cuota hereditaria. Pensamos nosotros que, en tal supuesto, se debe estar a la voluntad de tomador, quien podrá decidir –en la póliza, mediante posterior declaración escrita dirigido al asegurador o en testamento– la participación de cada beneficiario. Y, sólo después, se deberá aplicar lo dispuesto en el art. 76 según el cual cuando la designación se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a su cuota hereditaria.

d) La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Se trata, pues, del supuesto en que se designa como beneficiario al cónyuge, pero sin mencionar nombre alguno, decidiéndose el legislador por tomar como referencia la persona que fuera cónyuge en el momento del fallecimiento del asegurado. De esta suerte, el cónyuge que lo fuera cuando se perfeccionó el contrato de seguro, pero que no lo sea cuando se produce el fallecimiento, no tendrá –al respecto– derecho alguno.

Desde luego, ningún problema interpretativo puede surgir en los supuestos de disolución del matrimonio o de nulidad del mismo, habida cuenta que en esos casos no cabe ya hablar de unión matrimonial ni de cónyuge, hasta que el asegurado vuelva a contraer otro matrimonio. No obstante, se suscita el interrogante de qué ocurre si cuando fallece el asegurado ya estuviese en marcha el proceso de disolución o de nulidad del matrimonio. A nuestro modo de ver, no habiéndose dictado resolución alguna decidiendo sobre tales hechos, necesariamente la prestación corresponderá al cónyuge que lo fuera cuando murió el asegurado, en aplicación literal de la norma.

Con todo, el Anteproyecto sigue sin tratar el supuesto concreto de separación del matrimonio puesto que, en esa hipótesis, el matrimonio sigue existiendo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85 del Cc. La cuestión que se plantea ha sido resuelta de forma contradictoria por los Tribunales. Así, el Tribunal Supremo en sentencia de 15 julio de 2005<sup>10</sup> indicó que:

“si existía separación legal al momento del fallecimiento del asegurado, parece que, en atención a la letra del artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro, el cónyuge sigue siendo beneficiario hasta que no se produzca la efectiva disolución del matrimonio; no obstante, si bien el régimen del seguro de vida en cuanto al capital debido por el asegurador es autónomo respecto a las reglas del Derecho sucesorio, lo cierto es que guardan entre sí una estrecha relación, y, en este sentido, el artículo 834 del Código Civil, que consagra los derechos hereditarios del cónyuge siempre que al morir su causante no se hallare separado o lo estuviera por culpa del difunto, nos proporciona una pauta interpretativa que resulta útil, en atención a que se habrá de determinar

---

<sup>10</sup> Ponente GARCÍA VARELA, *Repertorio Oficial de Jurisprudencia*: STS 48/46, 2005.

a cuál de los esposos le corresponde la culpa de la separación. En definitiva, procede sentar que el cónyuge viudo, separado, y por tanto sin matrimonio vigente, no tiene derecho a la legítima; sólo la mantiene si consta que la separación se ha producido por culpa del difunto, lo que es difícil de precisar, ya que de ordinario en las sentencias de separación no se hacen declaraciones de culpabilidad o inocencia. El esposo separado carece de legítima si los dos son inocentes, o los dos son culpables o el premuerto es inocente; en todo caso, inocencia o culpabilidad deben constar en la sentencia de separación, que es un supuesto improbable, como antes se ha indicado. En el caso debatido, la sentencia de separación se ha dictado de mutuo acuerdo, de manera que procede determinar que ambos cónyuges son inocentes y, por consiguiente, la viuda no tiene derecho a la legítima; sólo conservaría este derecho si antes del fallecimiento de su marido, hubiere mediado perdón o reconciliación, como dispone el párrafo segundo del artículo 835, lo que aquí no ha ocurrido. Desde la óptica mencionada, la demandante no es beneficiaria del contrato de seguro que nos ocupa”.

Sin embargo, el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 6 de junio de 2006<sup>11</sup> da a entender que la crisis matrimonial no es causa suficiente para privar al cónyuge de la condición de beneficiario del seguro de vida, sin que exista sentencia de separación conyugal, y en el caso que enjuiciamos sí existe sentencia de separación.

Entre la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, la mayoritaria se inclina por considerar que en caso de separación matrimonial la designación genérica del cónyuge ha de quedar sin efecto. Así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 27 de mayo de 2004<sup>12</sup>, según la cual:

“si bien la separación legal no rompe el vínculo matrimonial, sí produce una suspensión de sus efectos y una serie de consecuencias reveladoras de distanciamiento personal y patrimonial que nuestro ordenamiento concreta en aspectos tan sustanciales como la pérdida de derechos hereditarios en la sucesión intestada, comentada en la sentencia objeto del recurso. En estas circunstancias, parece razonable entender que la designación del cónyuge como beneficiario del seguro sobre la vida mantiene sus efectos mientras se prolongue la situación de convivencia marital, pero no cuando se produzca un supuesto de crisis como el que refleja la sentencia de separación”.

Nosotros compartimos este mismo criterio, que se acaba de citar, ya que parece lógico pensar que este tipo de cláusulas sólo deben tener plena vigencia en los supuestos de que los cónyuges mantengan una relación matrimonial plena y normal, circunstancias que no concurren en los supuestos de separación, sin que tengamos que presumir que el tomador tuvo la voluntad de mantener la designación del cónyuge beneficiario incluso una vez consumada la separación matrimonial. Véanse también en este sentido las

---

<sup>11</sup> Ponente ALMAGRO NOSETE, *Repertorio Oficial de Jurisprudencia*: STS 3311/2006.

<sup>12</sup> Ponente ARTERO MORA, *Repertorio Oficial de Jurisprudencia*: SAT 882/2004.

sentencias de las Audiencias Provinciales de la Rioja de 4 de mayo de 2010<sup>13</sup> y de Madrid de 15 de diciembre de 2011<sup>14</sup>.

### 4.3. Designación de varios beneficiarios

Paralelamente a lo establecido en el art 86 de la LCS, el art. 76 del Anteproyecto regula el clásico supuesto de que exista una pluralidad de beneficiarios nombrados por el tomador. Parte el legislador del principio de absoluta libertad de decisión por parte del tomador que puede, al mismo tiempo y a la vez, designar a cuantos beneficiarios quiera. Teniendo en cuenta esta forma de designación, se sitúan al margen de este supuesto tanto las designaciones sucesivas, como las supletorias, como las alternativas, que también pueden ser objeto de nombramientos pero con un régimen jurídico distinto al que ahora nos ocupa.

Dos son las hipótesis que contempla el legislador; a saber: la primera consiste en el reparto igualitario en favor de los beneficiarios, permitiendo –no obstante– la ley la existencia de una estipulación en contrario. Dicho en otros términos: si el tomador del seguro es quien viene obligado al pago de la prima correspondiente al asegurador, es lógico que tenga plena libertad para determinar en qué proporción se distribuye entre los beneficiarios la prestación. La segunda hipótesis hace referencia a la designación hecha en favor de los herederos, en cuyo caso la distribución deberá hacerse en proporción a la cuota hereditaria, añadiendo también el legislador la frase “salvo pacto en contrario”. Por lo tanto, si el tomador nada dice al respecto en su declaración de voluntad, los beneficiarios se repartirán la indemnización en proporción a su cuota hereditaria y sólo en el supuesto de que el tomador haya estipulado un criterio de distribución diferente se estará a éste.

Desde luego, nada dicen ni el Anteproyecto ni la regulación de seguros en vigor, sobre la posibilidad de que la persona designada beneficiaria como heredero renuncie a la herencia, en cuyo caso surge el interrogante sobre qué cantidad le corresponderá en la indemnización a recibir. Nosotros consideramos, compartiendo la opinión del Profesor TIRADO SUÁREZ<sup>15</sup>, que debería participar en la prestación del asegurador en la misma proporción hereditaria que si hubiese aceptado la herencia, teniendo en cuenta la independencia del contrato de seguro y el derecho de sucesiones y el hecho de que el beneficiario no puede salir perjudicado porque no haya aceptado la herencia.

### 4.4. Revocación del beneficiario

El art. 77 del Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro declara que el tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no

---

<sup>13</sup> Ponente ARAÚJO GARCÍA, *ROJ*: SAPLO, 397/2010.

<sup>14</sup> Ponente CARNICERO JIMÉNEZ-AZCÁRATE, *Repertorio Oficial de Jurisprudencia*: SAPM 14255/2011.

<sup>15</sup> TIRADO SUÁREZ, F.J., Comentario al art. 86 de la LCS, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dirigidos por MOTOS/ALBALADEJO, T. XIV, *Ley de Contrato de Seguro*, comentados por SÁNCHEZ CALERO/TIRADO SUÁREZ, pp. 184 y 185.

haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. Además proclama que la revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación. Y añade que el tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza si renuncia a la facultad de revocación.

Regula este precepto, al igual que el art. 87 de la vigente LCS, la revocación de la persona designada como beneficiario por parte del tomador del seguro, y se contempla como un acto meramente unilateral y totalmente al margen de la voluntad tanto del asegurado, como del asegurador, como del propio beneficiario.

No resuelve el Anteproyecto la cuestión de si la revocación tendrá o no validez jurídica en el supuesto de que el beneficiario ya hubiere aceptado la designación con anterioridad, razón por la cual, consideramos, que dicha circunstancia no tendrá efecto alguno, puesto que la revocación es un derecho personalísimo que sólo corresponde al tomador y ello sin limitación alguna, salvo la renuncia previa o en los supuestos expresamente previstos por el legislador.

Huelga decir, por ser obvio, que toda revocación exigirá siempre la previa designación de beneficiario; que, en el supuesto de ser varios los designados, el tomador podrá revocar a todos o tan sólo a alguno de ellos; y que la susodicha revocación no obliga al tomador a designar a otro beneficiario.

Junto a esta clase de revocación, perteneciente con carácter voluntario, exclusivo y excluyente al tomador del seguro, se establecen por la norma otros dos supuestos que vienen a constituir verdaderas revocaciones de la designación del beneficiario pero por casos queridos por el legislador y no por la voluntad del tomador. En efecto, tal acontece en el supuesto previsto en el art. 89 del Anteproyecto, cuando señala que el tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la póliza, siempre que no haya sido designado beneficiario con carácter irrevocable y que la cesión o pignoración de la póliza implica la revocación del beneficiario. La regulación está llena de toda lógica puesto que la cesión de la póliza supone un cambio en la persona del tomador, razón por la que debe ser el cesionario, es decir, el nuevo tomador el que deba designar al beneficiario.

Otro tanto cabe decir del caso en que la póliza sea pignorada, o sea cuando se establezca una garantía real sobre la prestación asegurada, pues ello supondrá la afectación de la póliza al cumplimiento de una obligación concreta y distinta del seguro por los derechos correspondientes al acreedor pignoraticio. Ahora bien, como novedad importante respecto a la vigente LCS (art. 99), el Anteproyecto establece que, en caso de pignoración, la revocación sólo alcanzará hasta el importe necesario para hacer frente al crédito del acreedor pignoraticio. Esto significa que, como quiera que la prenda no supone la extinción del contrato de seguro, la revocación de la designación del beneficiario es tan solo parcial puesto que únicamente va a alcanzar el importe del crédito que corresponda al acreedor pignoraticio. Así pues, es importante destacar que el Anteproyecto establece ahora la compatibilidad entre la pignoración de la póliza y el mantenimiento del beneficiario designado por el tomador, pero eso sí exclusivamente en el importe que exceda del crédito del acreedor pignoraticio.

Por lo que se refiere a la forma y al tiempo de la revocación, ninguna novedad se incluye en el art. 77 del Anteproyecto, ya que el texto sigue facilitando al tomador la revocación del beneficiario con una gran amplitud, por lo que no parece existir inconveniente en que lo haga plasmándolo en un apéndice o en un suplemento a la póliza, por escrito dirigido a la aseguradora o en testamento.

A pesar de cierta polémica doctrinal existente sobre si la revocación ha de hacerse de la misma forma que se designó al beneficiario, es lo cierto que el Anteproyecto nada indica al respecto, razón por la que hemos de entender que la revocación podrá realizarse por cualquiera de los medios previstos en la norma. Y ello con independencia de como se hubiera hecho la designación del beneficiario, incluido el designado en testamento, puesto que, al margen de las normas sucesorias, el legislador ha querido dar plena libertad al tomador para revocar la designación del beneficiario, con tal de que lo haga en cualquiera de las formas previstas en la ley.

Sin embargo, como apunta el Profesor Tirado Suárez<sup>16</sup>, se suscita un importante problema jurídico cuando la designación se ha efectuado mediante testamento, por cuanto la eficacia de éste surge únicamente en el momento de la muerte del testador. Por esta razón, según esta autorizada opinión, si la designación se hubiese realizado por testamento, la revocación, necesariamente, también debería hacerse por testamento.

Respecto al tiempo de la revocación, puede hacerse en cualquier momento situado desde la perfección del contrato hasta el fallecimiento del asegurado, puesto que, con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, no ha nacido la relación jurídica y, una vez fallecido el asegurado, el derecho del beneficiario se perfecciona y tiene derecho a recibir la prestación sin limitación alguna.

#### **4.5. Extinción del derecho del beneficiario**

En el art. 82 del Anteproyecto que comentamos se indica que “[l]a muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a este del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador”.

Como ya sabemos el hecho asegurado en esta clase de seguros es la muerte del asegurado. La hipótesis prevista en el art. 82 es la muerte causada de forma dolosa, desde el punto de vista exclusivamente civil, lo que significa que el beneficiario debe de realizar un acto ilícito e intencional con la voluntad de causar la muerte al asegurado. Es cierto que la previsión legal está absolutamente justificada, ya que no es concebible que la persona que ha causado de forma dolosa la muerte del asegurado resulte después beneficiado, recibiendo la prestación convenida en la póliza. Pero también lo es que el único supuesto que contempla el Anteproyecto, al igual que ocurre ahora en el art. 92 de la LCS, es el de que exista un tomador que no haya participado en la causación de la

---

<sup>16</sup> Cfr. TIRADO SUÁREZ, F.J., Comentario al art. 87 de la LCS, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dirigidos por MOTOS/ALBALADEJO, T. XIV, *Ley de Contrato de Seguro*, comentados por SÁNCHEZ CALERO/TIRADO SUÁREZ, p. 196.

muerte del asegurado y que exista un solo beneficiario. Pero ¿qué ocurre si se dan las circunstancias contrarias, esto es el tomador ha intervenido dolosamente en la causación de la muerte del asegurado o concurren varios beneficiarios?

En el primer supuesto, cuando el tomador ha intervenido dolosamente en causar la muerte del asegurado, la solución razonable podría alcanzarse acudiendo a una interpretación lógica y coherente del art. 20 del Anteproyecto donde se indica que el asegurador no estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido causado por dolo del asegurado. Por lo tanto, en esta hipótesis, el asegurador no estaría obligado al pago de la prestación, tal como se establece en dicho precepto, y tal como también se dice en el art. 19 de la actual LCS. No obstante, en el Anteproyecto, como novedad, no se hace responsable al asegurado cuando el siniestro haya sido causado dolosamente por las personas de las que es civilmente responsable por que, en este caso, no sería de aplicación lo dispuesto en los arts. 1903 y siguientes del Cc y, en consecuencia, la aseguradora vendría obligada al pago de la prestación.

El segundo supuesto tendría lugar cuando existan varios beneficiarios designados y sólo uno de ellos haya causado la muerte dolosa del asegurado. Una interpretación literal del artículo que analizamos, nos conduce a que, en todo caso, cuando la muerte del asegurado es causada dolosamente por el beneficiario, la prestación queda integrada en el patrimonio del tomador. Quizás la solución a este problema nos venga de la mano del art. 76 del Anteproyecto, con la misma redacción que el actual art. 86 de la LCS, donde se indica que la parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás. Este precepto ha de suponer, pues, la no aplicación del artículo 82 del Anteproyecto y la no integración de la indemnización en el patrimonio del tomador.

Planteadas así las cosas, queda por resolver otra duda ulterior, no despejada en el Anteproyecto; a saber: ¿en qué forma ha de realizarse el reparto entre los beneficiarios que no han participado en la muerte dolosa del asegurado? A nuestro juicio, la aplicación analógica del art. 76 del Anteproyecto podría llevarnos más razonablemente a la conclusión de que, independientemente de la decisión del tomador en el momento de la designación de los beneficiarios, cuando se trate de repartir entre los beneficiarios inocentes la parte de indemnización correspondiente al beneficiario causante de la muerte dolosa del asegurado, se deberá repartir la prestación en partes iguales entre los beneficiarios que no intervinieron en la muerte dolosa del beneficiario.

## 5. Conclusión final

A modo de resumen, a nuestro juicio, el contenido del Anteproyecto es claramente positivo y loable por cuanto después de más de 30 años de la entrada en vigor de la actual Ley 50/1980, resulta ya una verdadera necesidad la existencia de una nueva normativa de seguros que plasme la evolución de la realidad sobre este tema y que incorpore la doctrina jurisprudencial sentada en aplicación de esta Ley.

Dicho Anteproyecto amplía las disposiciones generales que, al ser de obligada aplicación en todos las clases de seguros, va suponer una clarificación de aspectos muy importantes



y una simplificación sobre las condiciones del contrato, los límites de cobertura, la información previa que debe entregar el asegurador al asegurado, contenido de la póliza, deber de declaración del riesgo, obligaciones y deberes de las partes, etc.

Asimismo trata de regular con mayor claridad todo lo relativo a la naturaleza del riesgo, su descripción de forma clara y comprensible para el asegurado, así como las garantías y coberturas, sus exclusiones, limitaciones y condiciones de la cobertura. Lo mismo ocurre con la incorporación al texto de la oferta y respuesta motivada que se establece como obligación para el asegurador en caso de siniestro.

Digna de mención es la previsión más clarificadora que en el texto legal actual de la facultad del asegurado para poder revocar su consentimiento por escrito en cualquier momento de la vida del contrato y de los efectos de la misma.

Asimismo debe valorarse favorablemente que el Anteproyecto establezca claramente la compatibilidad entre la pignoración de la póliza y el mantenimiento del beneficiario designado por el tomador, pero eso sí exclusivamente en el importe que exceda del crédito del acreedor pignoraticio.

Quizás, para evitar posibles lagunas interpretativas y mejorar la seguridad jurídica, se deba aprovechar la ocasión para, al margen de meras referencias, ampliar la regulación sobre la contratación telemática del seguro con indicación minuciosa sobre las garantías de tomadores y asegurados, mejorar lo regulado en cuanto a la naturaleza jurídica del tomador, asegurado o beneficiario como verdaderos consumidores y con mayor referencia a la normativa europea aplicable.

Esperemos que en el iter parlamentario se vayan resolviendo ciertas dudas interpretativas existentes en el Anteproyecto, avanzándose y solucionándose determinados aspectos que ahora son manifiestamente mejorables.

Entre los temas que podrían perfeccionarse podemos citar, a título indicativo, en primer lugar, el relativo al supuesto consentimiento que habría de prestar el asegurado en cuanto a la designación o revocación del beneficiario.

En segundo lugar, la cuestión referente a una mejor concreción de las consecuencias derivadas de la separación matrimonial o de un proceso de disolución o de nulidad del matrimonio pendiente de resolución respecto al designado como beneficiario y al tomador.

En tercer lugar, en relación con la designación de beneficiarios de los herederos de cualquier persona, convendría clarificar el tema de qué ocurre cuando se designan como beneficiarios los herederos del tomador y al fallecer el asegurado todavía vive el tomador.

En cuarto lugar, resolvería algunas incógnitas el que el Anteproyecto se pronunciase sobre los eventuales efectos que la aplicación de las normas propias del Derecho sucesorio pudiera tener en la posición jurídica de la persona designada beneficiaria.

En quinto lugar, aprovechando la reforma el legislador podría fijar las consecuencias que se producen en dos supuestos; a saber: de una parte, cuando hay una intervención dolosa del tomador en la causación de la muerte del asegurado; y, de otra, cuando existan varios beneficiarios designados y sólo uno de ellos haya causado la muerte dolosa del asegurado, resultando de especial interés el criterio de reparto entre los beneficiarios inocentes la parte de indemnización correspondiente al beneficiario causante de la muerte dolosa del asegurado.

Finalmente, y como reflexión de carácter más general, planea sobre el Anteproyecto la duda de si la reforma de la Ley de Contrato de Seguro, que se opera con este Anteproyecto, no debería aprovecharse para conferir una nueva orientación a su contenido, de suerte que en él se recogiesen únicamente las disposiciones generales aplicables a todo tipo de seguros, dejándose la regulación de cada seguro específico por una concreta ley especial. Con ello se invertiría la tónica seguida en la vigente LCS, la cual ha sido además seguida por el Anteproyecto, habida cuenta que éste añade a los tipos de seguros regulados en la LCS otros no previstos, como los seguros de decesos y de dependencia.

## Referencias

- Gallego Sánchez, E. (2003). *Contratación mercantil*, Vol. III, *Transporte, seguros, otros contratos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 1780.
- Reglero Campos, L.F. (1996). El seguro de vida. Especial referencia a la designación del beneficiario y a la declaración del riesgo. En, J.M. Marco Cos (Dir.), *Derecho de Seguros*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- AA.VV. (1989). *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dirigidos por Motos/Albaladejo, T. XIV, 3 Vols.
- Tirado Suárez, F.J. (1989). Comentario al art. 85 de la LCS, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dirigidos por Motos/Albaladejo, T. XIV, *Ley de Contrato de Seguro*, comentados por Sánchez Calero/Tirado Suárez, pp. 161 y ss.
- Tirado Suárez, F.J. (1989). Comentario al art. 86 de la LCS, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dirigidos por Motos/Albaladejo, T. XIV, *Ley de Contrato de Seguro*, comentados por Sánchez Calero/Tirado Suárez, pp. 181 y ss.
- Tirado Suárez, F.J. (1989). Comentario al art. 86 de la LCS, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, dirigidos por Motos/Albaladejo, T. XIV, *Ley de Contrato de Seguro*, comentados por Sánchez Calero/Tirado Suárez, pp. 189 y ss.